



Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 144, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: estese a lo que se resolverá; al tercer otrosí: a sus antecedentes; al cuarto, quinto y sexto otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Jorge Francisco Aninat Solar y Aninat y Cía. Servicios Jurídicos Limitada acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 200, y 201 del Código de Procedimiento Civil; y tercero transitorio, de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, en el proceso Rol 3538-2018, seguido ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, sustanciado actualmente bajo Rol N° 17.725-2022 (Civil) ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2°. Que, el señor Presidente (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogiéndose a tramitación según consta a fojas 137;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto el precepto cuestionado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, el requirente señala que acciona en el marco de un procedimiento arbitral tramitado ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, Rol 3538-2018, caratulado "FSA Fondo de Inversión Privado administrada por Administradora Grupo FSA S.A.". Precisa que en contra de la sentencia definitiva pronunciada en tales autos dedujo con fecha 22 de noviembre de 2022, de forma conjunta, recursos de queja y de casación en la forma, ambos sustanciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo Roles 17035-2022 y 17725-2022.

Refiere que, con fecha 9 de enero de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró la deserción del recurso de casación en la forma en causa Rol N° 17.725-2022 por no hacerse parte en segunda instancia, pese a que estima aquello como improcedente según expone a fojas 4 y siguientes.

En contra del pronunciamiento dedujo recurso de reposición con fecha 12 de enero de 2023, que fue igualmente desestimado;

5°. Que, en el contexto de lo precedentemente referido, la requirente aduce que el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones precedentemente referido "no solamente implica una vulneración de las garantías constitucionales de igualdad



ante la ley y el debido proceso, contempladas en los artículos 19 N° 2 y N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, sino que también va en contra de la intención del legislador y de los criterios desarrollados por la propia Corte Suprema en la materia". Ello en cuanto estima aplicable a la gestión sub lite la Ley N° 20.886, no existiendo justificación alguna para ultractividad de una ley derogada (foja 5);

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que "[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar "un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión" (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]". Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

7°. Que, consta del mérito de autos que el recurso de casación en la forma deducido por la requirente fue declarado desierto por la Corte de Apelaciones, rechazándose el recurso de reposición deducido en contra de tal pronunciamiento. En esta línea, resulta claro a esta Magistratura que la disposición normativa cuya constitucionalidad se cuestiona en esta sede ya ha sido aplicada en la gestión *sub lite*, motivo por el cual no es posible afirmar que la norma resultará decisiva en la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada, por lo que ha de declararse inadmisibles las acciones de fojas 1, al concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibles las acciones deducidas en lo principal de fojas 1. Alcése la suspensión decretada en autos.

El Ministro señor Nelson Pozo Silva y la Ministra señora María Pía Silva Gallinato estiman concurrente igualmente la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al



0000311
TRESIENTOS ONCE

consistir el conflicto constitucional pretendido en uno de mera legalidad, relativo a la interpretación del alcance de la Ley N° 20.886.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.062-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B1EF9054-825A-4E9A-8A89-F032D5B26EE3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.